

Quito, D.M., 25 de abril de 2024

CASO 1-24-TI

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE

DICTAMEN 1-24-TI/24

Resumen: La Corte Constitucional analiza el “Convenio sobre Ciberdelincuencia” y concluye que este tratado internacional guarda conformidad con los parámetros constitucionales para la aprobación y ratificación de tratados internacionales.

1. Antecedentes

1. La representación diplomática del Ecuador en Bruselas, mediante nota 4-2-070-2021, de 29 de diciembre de 2021, transmitió al Consejo de Europa el interés del Gobierno del Ecuador de adherirse al Convenio sobre Ciberdelincuencia, conocido también como Convenio de Budapest (“**Convenio**”). La directora de la División de Derecho Internacional Público y Oficina de Tratados del Consejo de Europa, a través de la Nota JJ31/2022-AG/gd, de fecha 1 de abril de 2022, informó que el Comité de Ministros del Consejo de Europa durante la sesión 1430, de 30 de marzo de 2022, extendió una invitación al Ecuador para ser parte del Convenio de Budapest.
2. Mediante Oficio T 90-SGJ-24-0029 presentado el 05 de enero de 2024, el presidente de la República del Ecuador (“**presidente de la República**”), Daniel Noboa Azín, remitió a esta Corte Constitucional una copia certificada del Convenio y solicitó a la Corte Constitucional resolver si requiere de aprobación legislativa.
3. El 05 de enero de 2024, el sorteo para la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento el 26 de febrero de 2024.
4. El 21 de marzo de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el dictamen de primer momento en el que resolvió que el Convenio requiere del pronunciamiento de la Asamblea Nacional.
5. El texto del Convenio fue publicado en el Registro Oficial en la Edición Constitucional 337 del 27 de marzo de 2024. El 15 de abril de 2024, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa, a efectos de sustanciar el segundo momento y constató que

no se han registrado pronunciamientos de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en el artículo 111 numeral 2 literal b de la LOGJCC.

2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer el Tratado y emitir el dictamen sobre su constitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con los artículos 107 numeral 2, 108, 110 numeral 1 y 111 numeral 2 literal c de la LOGJCC.

3. Control automático de constitucionalidad

7. En virtud de la competencia de la Corte Constitucional para realizar un control automático de constitucionalidad de tratados e instrumentos internacionales, este Organismo procederá a realizar: i) el control formal del proceso de aprobación del Convenio y ii) el control material del contenido del Convenio bajo examen.

3.1 Control del proceso de aprobación del Convenio sobre Ciberdelincuencia

8. El artículo 147 numeral 10 de la Constitución establece que “son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: [...] 10. Definir la política exterior, suscribir y ratificar los tratados internacionales”. En los artículos 418 y 419 de la Constitución se establece que: i) al presidente de la República le corresponde “suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales”; y, ii) a la Asamblea Nacional le corresponde aprobar o no, de forma previa, la ratificación o denuncia de determinados tratados internacionales.
9. Además, el artículo 438 numeral 1 de la Constitución establece que la Corte Constitucional debe emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales que requieren aprobación legislativa, previo a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.
10. El procedimiento para el control constitucional, que establece el artículo 438 de la Constitución, se encuentra determinado en el artículo 111 de la LOGJCC, el cual establece que el trámite seguirá las siguientes reglas:

- a) La Presidenta o Presidente de la República enviará a la Corte Constitucional copia auténtica de los tratados internacionales, en un plazo razonable. En caso de no hacerlo, la Corte Constitucional lo conocerá de oficio.

b) Una vez efectuado el sorteo para la designación de la jueza o juez ponente, se ordenará la publicación a través del Registro Oficial y del portal electrónico de la Corte Constitucional, para que, dentro del término de diez días -contados a partir de la publicación-, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional.

c) La Corte Constitucional deberá resolver dentro del término de treinta días contados a partir de la finalización del término para la publicación antes mencionada. En caso de no hacerlo, se entenderá que existe informe favorable de constitucionalidad, y el respectivo tratado será remitido para la aprobación legislativa.

d) En lo no previsto en este Capítulo, se seguirán las reglas determinadas para el procedimiento general

11. En relación con el Convenio bajo análisis, esta Corte verifica los siguientes aspectos relativos al proceso de aprobación de este tratado internacional:

11.1. El Convenio y su informe explicativo fueron aprobados por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en su 109 reunión que tuvo lugar el 8 de noviembre de 2001 y fue abierto a la firma en Budapest, el 23 de noviembre de 2001, con motivo de la celebración de la Conferencia Internacional sobre la ciberdelincuencia.

11.2. La adhesión de Ecuador a dicho convenio ha sido sugerida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana mediante oficio MREMH-MREMH-2023-0424-OF de fecha 03 de mayo de 2023, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información mediante oficio MINTEL-MINTEL-2021-0789-0 de fecha 20 de diciembre de 2021, la Fiscalía General del Estado mediante oficio FGE-DCAI-2021-006209-0 de fecha 6 de octubre de 2021, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos mediante oficio DINARDAP-SN-2021-0003-OF de fecha 22 de septiembre de 2021, el Ministerio de Gobierno mediante MDG-VDI-SSC-2021-0167-0 de fecha 21 de septiembre de 2021, el Ministerio de Defensa mediante oficio MDN-GAB-2021-2132-OF de fecha 31 agosto de 2021, y la Policía Nacional del Ecuador mediante informe 2021-013 8-DSTIC-DNTICPN de fecha 25 agosto 2021.

11.3. La representación diplomática del Ecuador en Bruselas, mediante nota 4-2-070-2021, de 29 de diciembre de 2021, transmitió al Consejo de Europa el interés del Gobierno del Ecuador de adherirse al Convenio.

11.4. La directora de la División de Derecho Internacional Público y Oficina de Tratados del Consejo de Europa, a través de la Nota JJ31/2022-AG/gd, de fecha 1 de abril de 2022, informó que el Comité de Ministros del Consejo de Europa

durante la sesión 1430, de 30 de marzo de 2022, extendió una invitación al Ecuador para ser parte del Convenio de Budapest.

11.5. Mediante Oficio T 90-SGJ-24-0029 presentado el 05 de enero de 2024, el presidente de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, remitió a esta Corte Constitucional una copia certificada del Convenio para el trámite correspondiente.

11.6. El 21 de marzo de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional emitió el dictamen de primer momento, en el que concluyó que el presente Convenio requiere del pronunciamiento de la Asamblea Nacional.

12. El presidente de la República afirma:

El Ecuador dispone de cinco años para finalizar el proceso de adhesión al Instrumento, debiendo efectuar las enmiendas necesarias en la legislación interna, para que guarde coherencia con el Convenio de Budapest, en este período se deberá también cumplir con el procedimiento de ratificación constitucional. Concluido el procedimiento interno, el Ecuador deberá depositar el instrumento de adhesión en el Consejo de Europa. La calidad de Estado Parte será efectiva tres meses después del depósito.

13. En virtud de lo expuesto, la Corte verifica que el Convenio se encuentra abierto para la adhesión del Estado ecuatoriano, que se ha manifestado el consentimiento del Estado ecuatoriano conforme el artículo 7 literal a) Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados y, en consecuencia, procedimentalmente se ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 418 y 419 de la Constitución y a lo dispuesto en los artículos 111 numeral 2 literales a, b, c y d de la LOGJCC.

3.2 Control material del Convenio sobre Ciberdelincuencia

14. El artículo 108 de la LOGJCC establece: “[e]l control constitucional de los tratados internacionales comprende la verificación de la conformidad de su contenido con las normas constitucionales [...]”. A efectos del análisis que se debe realizar en este dictamen, en cada sección primero se hará una descripción del contenido y posteriormente se efectuará el análisis de constitucionalidad.

3.2.1 Preámbulo y capítulo I del Convenio

15. De manera preliminar, el Convenio está conformado por el preámbulo y 48 artículos. Su finalidad es combatir la ciberdelincuencia transnacional y la protección de datos e intimidad a través del establecimiento de una política penal común entre los Estados parte y de una cooperación internacional eficaz.

16. El Convenio inicia con el preámbulo y desarrolla su contenido en cuatro capítulos, en el que los miembros del Consejo de Europa y demás Estados signatarios expresan, entre otras motivaciones, la necesidad de aplicar una política común con el objeto de “proteger a la sociedad frente a la ciberdelincuencia, en particular mediante la adopción de una legislación adecuada y mejora de la cooperación internacional”.

17. El preámbulo señala:

...es necesario para prevenir los actos que pongan en peligro la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los sistemas, redes y datos informáticos, así como el abuso de dichos sistemas, redes y datos, garantizando la tipificación como delito de dichos actos, tal como se definen en el presente Convenio, y la asunción de poderes suficientes para luchar eficazmente contra dichos delitos, facilitando su detección, investigación y sanción, tanto a nivel nacional, internacional, y estableciendo disposiciones materiales que permitan una cooperación internacional rápida y fiable.

18. El *capítulo I*, denominado “[t]erminología” está conformado por un solo artículo que contiene definiciones de: a. “sistema informático”, b. “datos informáticos”, c. “proveedor de servicios” y d. “datos relativos al tráfico”, a fin de comprender los conceptos empleados por este Convenio.

19. La Corte observa que la finalidad expresada en el preámbulo del Convenio, así como las definiciones contenidas en el capítulo I expresada en el preámbulo, no son contrarias a la Constitución y están acordes a la obligación del Estado de proteger el derecho a la intimidad¹ y facilitar el “acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada”.²

3.2.2 Capítulo II del Convenio

20. El *capítulo II* denominado “[m]edidas que deberán adoptarse a nivel nacional”, contiene tres secciones a través de las cuales se introducen elementos de Derecho Penal sustantivo, procesal y jurisdicción.

20.1. En la primera sección denominada “[d]erecho penal sustantivo”, define nueve delitos agrupados en cuatro categorías:

20.1.1. Los “[d]elitos contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y sistemas informáticos” el cual está conformado por los artículos 2 al 6 del Convenio que comprometen al

¹ CRE, artículo 66.20.

² CRE, artículo 17.2.

Estado a adoptar “las medidas legislativas y de otro tipo” para tipificar los delitos de: “acceso ilícito” (artículo 2), “interceptación ilícita” (artículo 3), “ataques a la integridad” (artículo 4), “ataques a la integridad del sistema” (artículo 5) y “abuso de dispositivos” (artículo 6).

20.1.2. La segunda categoría trata de los “[d]elitos informáticos” el cual está conformado por los artículos 7 y 8 del Convenio que tratan de las medidas legislativas y de otro tipo para tipificar los delitos de “falsificación informática” y “fraude informático”.

20.1.3. La tercera categoría trata de los “[d]elitos relacionados con el contenido” y está conformado por el artículo 9 que trata de las medidas legislativas y de otro tipo necesarias para la tipificación de “delitos relacionados con la pornografía infantil” conforme a los actos especificados en el Convenio. Este artículo contiene también la definición de pornografía infantil.

20.1.4. La cuarta categoría trata acerca de “[d]elitos relacionados con infracciones de la propiedad intelectual y de los derechos afines” y está conformado por el artículo 10 con tres numerales sobre medidas legislativas y de otro tipo para tipificar como delitos relacionados con infracciones a la propiedad intelectual y los derechos afines.

20.1.5. El quinto título trata de “[o]tras formas de responsabilidad y de sanción” el cual está conformado por los artículos 11, 12 y 13 del Convenio que trata sobre medidas legislativas y de otro tipo destinadas a tipificar “la complicidad deliberada” así como la tentativa, en los delitos que trata el Convenio, la responsabilidad de las personas jurídicas que incluya la imposición de sanciones o medidas penales y no penales para personas jurídicas.

21. De la revisión del Convenio se observa que este capítulo está conformado por disposiciones que obligan a los Estados parte a tipificar conductas reconocidas como ciberdelitos, para adecuar la legislación a estándares internacionales que permitan su mejor investigación y enjuiciamiento. Al respecto, esta Corte considera importante señalar que la tipificación de delitos debe orientarse a sancionar conductas penalmente relevantes que alcancen tal nivel de afectación a los derechos, bienes o valores que deban sancionarse en el ámbito penal. Así, en la aprobación de un tratado internacional de esta naturaleza, se debe tener especial atención respecto de las conductas que, al suscribirlo, el Estado ecuatoriano se compromete a incorporar en la normativa penal.

22. En virtud del examen realizado, esta Corte constata que esta sección guarda conformidad con la protección a derechos constitucionales, tales como la “intimidad personal y familiar”³ y el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia que se reconoce en la Constitución en los siguientes términos:

el derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; esta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación.⁴

23. De manera específica el delito relacionado con la pornografía infantil contemplado en el Convenio se encuentra acorde a la protección constitucional a los niños, niñas y adolescentes, en tanto grupo de atención prioritaria y de manera específica con la obligación del estado de adoptar “(l)as políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad”,⁵ en orden a proteger sus derechos, en especial, su indemnidad sexual, imagen, intimidad, “a la integridad física y psíquica (y) a su identidad”.
24. En ese sentido, a efectos del análisis esta Corte toma nota del informe explicativo del Convenio de Budapest,⁶ que indica que el artículo 9 busca establecer medidas de protección para las niñas y los niños, lo que incluye su tutela contra la explotación sexual, actualizando las normas penales que permitan circunscribir de manera más efectiva el uso de sistemas informáticos en la comisión de delitos sexuales en contra de este grupo de atención prioritaria. Ello, en función de que los sistemas informáticos han transformado la producción y distribución de este delito alcanzando dimensiones internacionales, lo que exige una cooperación internacional eficaz para combatirlo y tutelar los derechos de niñas y niños.
25. De igual manera, los delitos que contempla el Convenio relativos a las infracciones de la propiedad intelectual y los derechos afines guardan conformidad con el reconocimiento constitucional de la “propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley”.⁷
26. En lo relativo al delito de acceso ilícito, interceptación ilícita, ataques a la integridad del sistema, este se encuentra orientado a que el Estado proteja los derechos de

³ CRE, artículo 66.20.

⁴ CRE, artículo 66.21.

⁵ CRE, artículo 46.

⁶ El Convenio y su Informe explicativo fueron aprobados por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en su 109ª reunión del 8 de noviembre de 2001.

⁷ CRE, artículo 322.

propiedad intelectual a través de la tipificación o la adecuación del tipo penal a las conductas que terminan por lesionar estos derechos y que se encuentran contempladas. Por ello, el Convenio guarda conformidad constitucional.

27. Cabe indicar que el control que realiza la Corte Constitucional alcanza a identificar si las disposiciones de esta sección se encuentran acordes al contenido de la Constitución. Sin embargo, debido a que la tipificación de los delitos debe realizarse en la norma penal con rango de ley correspondiente, en este caso el Código Orgánico Integral Penal, de manera especial con la sección tercera que trata sobre los “delitos contra la seguridad de los activos de los sistemas de información y comunicación” que se encuentra dentro del capítulo de los delitos contra el buen vivir. También se relaciona con los artículos 103 y 104 del COIP que tipifica el delito de pornografía infantil y los artículos 208A, 208B y 208 que tipifican “actos lesivos” contra la propiedad intelectual y derechos de autor.
28. **La sección segunda se denomina** “[d]erecho procesal” y contiene cinco títulos en relación con la investigación y procesamiento de estos delitos, así como la obtención y conservación de datos y evidencia digital:

- 28.1.1. El primero que contiene “disposiciones comunes” conformado por el artículo 14 que trata sobre el ámbito de aplicación de las disposiciones de procedimiento y el artículo 15 que refiere a las condiciones y salvaguardias. Este último artículo en su numeral 1 expresamente señala:

la instauración, ejecución y aplicación de los poderes y procedimientos previstos en la presente Sección se sometan a las condiciones y salvaguardias previstas en su derecho interno, que deberá garantizar una protección adecuada de los derechos humanos y de las libertades, y en particular de los derechos derivados de las obligaciones que haya asumido cada Parte en virtud del Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (1966) u otros instrumentos internacionales aplicables en materia de derechos humanos, y que deberá integrar el principio de proporcionalidad.

- 28.1.2. Del segundo al quinto título, el Convenio prevé mecanismos que debe incorporar cada Estado parte y que permiten obtener datos para el cumplimiento del fin de este instrumento. Así, el segundo título trata sobre la “Conservación rápida de datos informáticos almacenados” y está integrado por los artículos 16 y 17. De manera expresa el numeral 1 del artículo 16 del Convenio, señala:

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para permitir a sus autoridades competentes ordenar o imponer de

otro modo la conservación rápida de datos electrónicos específicos, incluidos los datos relativos al tráfico, almacenados por medio de un sistema informático, en particular cuando existan motivos para creer que dichos datos son particularmente susceptibles de pérdida o de modificación.

28.1.3. El tercer título denominado “[o]rden de presentación” y está integrado por el artículo 18 relativo a medidas legislativas y de otro tipo para que las autoridades puedan, entre otras facultades, ordenar a una persona “presente en su territorio que comunique determinados datos informáticos que obren en su poder o bajo su control [...]”.

28.1.4. El cuarto título trata sobre el “[r]egistro y confiscación de datos informáticos almacenados” y está conformado por el artículo 19, cuyo contenido versa principalmente sobre medidas legislativas que deben adoptar los Estados para que las autoridades estén facultadas a tener acceso “a todo el sistema informático o parte del mismo, así como a los datos informáticos en él almacenados”. El artículo 19.4 del Convenio señala:

4. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a ordenar a toda persona que conozca el funcionamiento de un sistema informático o las medidas aplicadas para proteger los datos informáticos que contiene, que proporcione toda la información necesaria, dentro de lo razonable, para permitir la aplicación de las medidas previstas en los párrafos 1 y 2.

28.1.5. El quinto título versa sobre la “[o]btención en tiempo real de datos informáticos” y está integrado por el artículo 20 que trata sobre la obligación de adoptar medidas legislativas y de otro tipo para que las autoridades se encuentren facultadas, entre otros aspectos a “obtener o grabar con medios técnicos existentes en su territorio [...] en tiempo real los datos relativos al tráfico asociados a comunicaciones específicas transmitidas en su territorio por medio de un sistema informático.” En tanto que el artículo 21 contempla la interceptación de datos relativos al contenido.

29. De la revisión de la sección segunda, se observa que en esta se establecen diferentes herramientas que buscan facilitar investigaciones penales. El Estado, al establecer, implementar y aplicar las facultades y procedimientos previstos en esta sección, debe incorporar garantías que “(...) equilibren la aplicación de estos mecanismos con la adecuada protección de los derechos humanos y las libertades”.⁸ Todo ello, en el marco de los instrumentos internacionales de derechos humanos y la aplicación del principio de proporcionalidad. La aplicación de este principio se verifica en las limitaciones

⁸ Informe explicativo del Convenio, art. 15.

previstas en los artículos 20 y 21 respecto a las obligaciones sobre las medidas de interceptación de recolección en tiempo real de datos de tráfico y datos de contenido de investigaciones circunscritas a delitos graves.

- 30.** Cabe hacer referencia al informe explicativo del Convenio en el cual, se especifica que el artículo 15 obliga a los Estados parte a establecer condiciones y salvaguardas adecuadas para la protección de los derechos humanos y las libertades. En concreto, el Estado deberá respetar los instrumentos internacionales de derechos humanos e incorporar el principio de proporcionalidad. Sobre el principio de proporcionalidad, el informe explicativo indica que lo que persigue el Convenio es que la facultad o procedimiento sea proporcional a la naturaleza y circunstancias del delito. Otras garantías reconocidas por el Convenio en el artículo 15 son: la supervisión judicial, la motivación justificante de la aplicación, la limitación del ámbito de aplicación y la duración de la facultad o del procedimiento que se trate.
- 31.** La sección tercera, denominada “[j]urisdicción”, se encuentra conformada por el artículo 22 que trata sobre la adopción de medidas legislativas o de otro tipo orientadas a:

... afirmar su jurisdicción respecto de cualquier delito previsto de conformidad con los artículos 2 a 11 del Convenio cuando el delito se haya cometido: a. en su territorio; o b. a bordo de un buque que enarbole su pabellón; o c. a bordo de una aeronave matriculada según sus leyes; o d. por uno de sus nacionales, si el delito es susceptible de sanción penal en el lugar en el que se cometió o si ningún Estado tiene competencia territorial respecto del mismo.
- 32.** La sección segunda denominada “derecho procesal” y la sección tercera denominada “jurisdicción” se relacionan con el proceso de juzgamiento de los delitos de ciberdelincuencia que contempla el Convenio. Revisados los artículos que comprenden estas secciones, no se verifica que estas limiten o se encuentren en contraposición con el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa reconocidos en los artículos 76 y 77 de la Constitución y que deben garantizarse en los procesos de carácter penal. Más aun, el Estado, al establecer, implementar y aplicar las facultades y procedimientos previstos en esta sección, debe incorporar garantías que “(...) equilibren la aplicación de estos mecanismos con la adecuada protección de los derechos humanos y las libertades”. Todo ello, en el marco de los instrumentos internacionales de derechos humanos y la aplicación del principio de proporcionalidad.
- 33.** Es importante señalar también que el proceso para el juzgamiento de los delitos debe regularse exclusivamente mediante ley. De ahí que, si bien no se verifica contradicción de las normas del Convenio con la Constitución, corresponde a la Asamblea Nacional en el marco de la adecuación normativa, implementar las modificaciones que sean necesarias y acordes a la garantía del debido proceso, del derecho a la defensa en

materia penal y las demás garantías establecidas en la Constitución, para el juzgamiento de los delitos contemplados en el Convenio, así como también la configuración legal debería observar criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

34. Así también, se observa que lo relativo a la jurisdicción establecida en el Convenio no incurre en las prohibiciones establecidas en el artículo 422 de la Constitución pues no cede jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

3.2.3 Capítulo III del Convenio

35. El *capítulo III* denominado “[c]ooperación internacional” contiene dos secciones cuyo contenido se sintetiza a continuación:

35.1. La **primera sección denominada** “principios generales” a su vez, se encuentra integrada por cuatro títulos:

35.1.1. El primer título trata sobre “principios generales relativos a la cooperación internacional” que está conformado por el artículo 23 cuyo contenido versa sobre principios generales de cooperación de las partes del Convenio.

35.1.2. El segundo título que refiere a los “principios relativos a la extradición”, integrado por el artículo 24 que a su vez contiene siete numerales, que a efectos del análisis se citan a continuación:

1. a. El presente artículo se aplicará a la extradición entre las Partes por los delitos definidos de conformidad con los artículos 2 a 11 del presente Convenio, siempre que sean castigados por la legislación de las dos Partes implicadas con una pena privativa de libertad de una duración de al menos un año, o con una pena más grave. b. Cuando se aplique una pena mínima diferente en virtud de un tratado de extradición aplicable entre dos o más Partes, incluido el Convenio Europeo de Extradición (STE n.24), o de un acuerdo basado en legislación uniforme o recíproca, se aplicará la pena mínima prevista en dicho tratado o acuerdo. 2. Se considerará que los delitos descritos en el párrafo 1 del presente artículo están incluidos entre los delitos que pueden dar lugar a extradición en todos los tratados de extradición concluidos entre o por las Partes. Las Partes se comprometerán a incluir dichos delitos entre los que pueden dar lugar a extradición en todos los tratados de extradición que puedan concluir. 3. Cuando una parte que condicione la extradición a la existencia de un tratado reciba una demanda de extradición de otra Parte con la que no ha concluido ningún tratado de extradición, podrá tomar el presente Convenio como fundamento jurídico de la extradición en relación con cualquiera de los delitos previstos en el párrafo 1 del presente

artículo. 4. Las Partes que no condicionen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo como delitos que pueden dar lugar a extradición entre ellas. 5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno de la Parte requerida o en los tratados de extradición vigentes, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición. 6. Si se deniega la extradición por un delito mencionado en el párrafo 1 del presente artículo únicamente por razón de la nacionalidad de la persona reclamada o porque la Parte requerida se considera competente respecto de dicho delito, la Parte requerida deberá someter el asunto, a petición de la Parte requirente, a sus autoridades competentes a efectos de la acción penal pertinente, e informará, a su debido tiempo, de la conclusión del asunto a la Parte requirente. Dichas autoridades tomarán su decisión y realizarán sus investigaciones y procedimientos del mismo modo que para cualquier otro delito de naturaleza comparable, de conformidad con la legislación de dicha Parte. 7. a. Cada Parte comunicará al Secretario General del Consejo de Europa, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el nombre y la dirección de cada autoridad responsable del envío o de la recepción de las demandas de extradición o de detención provisional, en ausencia de tratado. El Secretario General del Consejo de Europa creará y mantendrá actualizado registro de las autoridades designadas por las Partes. Cada Parte garantizará en todo momento la exactitud de los datos que figuren en el registro (énfasis añadido).

35.1.3. El título 3 aborda “los principios relativos a la asistencia mutua” conformado por el artículo 25 que entre otras disposiciones contempla que “las Partes se prestarán toda la ayuda mutua posible a efectos de las investigaciones o de los procedimientos relativos a los delitos relacionados con sistemas [...]”. También lo integra el artículo 26 del Convenio que trata sobre la “información espontánea”, en el cual, se contempla que “una Parte podrá comunicar a otra Parte información obtenida de sus propias investigaciones si considera que ello puede ayudar a la Parte destinataria a iniciar o a concluir investigaciones o procedimientos en relación con delitos previstos de conformidad con el presente Convenio [...]”.

35.1.4. El título 4 trata sobre “[p]rocedimientos relativos a las solicitudes de asistencia mutua en ausencia de acuerdos internacionales aplicables” y está conformado por el artículo 27 que aborda dicho procedimiento. En su numeral 4 se faculta al Estado requerido a denegar la asistencia solicitada si: “a. la demanda se refiere a una infracción que el Estado requerido considera de naturaleza política o vinculada a una información de naturaleza política o; b. si el Estado requerido estima que, de acceder a la colaboración, se pondría en peligro su soberanía, seguridad, orden público u otro interés esencial”. Con lo cual el Estado parte puede declinar la asistencia si aquella tiene relación con delitos políticos considerados como tales por dicho Estado o por razones de soberanía, seguridad, orden público

u otros “intereses esenciales” del Estado parte. El artículo 28 trata sobre la “confidencialidad y restricciones de uso”.

36. De la revisión de esta sección del Convenio, se observa que el artículo 23 sobre los principios generales de cooperación, el artículo 25 sobre asistencia mutua, el artículo 26 sobre información espontánea y el artículo 27 sobre procedimientos relativos a solicitudes de asistencia mutua si no hay acuerdos internacionales guardan conformidad con los principios de relaciones internacionales contemplados en el artículo 416.1 de la Constitución, en el que Ecuador proclama el principio de cooperación entre Estados, y las normas constitucionales que aseguran el ejercicio de la soberanía del Estado específicamente en relación a los artículos 1 y 3.2 de la Constitución.
37. En cuanto, al artículo 24 del Convenio, este contempla a la extradición entre las Partes por los delitos que se contemplan en este tratado internacional, la cual, debe observar lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución vigente.⁹
38. La **sección 2 titulada** “disposiciones específicas” contiene tres títulos:

38.1.1. El título 1 trata sobre la “asistencia mutua en materia de medidas provisionales”, el cual está conformado por el artículo 29 que aborda la “[c]onservación rápida de datos informáticos almacenados” y que a efectos del análisis de constitucionalidad se cita a continuación:

1. Una Parte podrá solicitar a otra Parte que ordene o imponga de otro modo la conservación rápida de datos almacenados por medio de sistemas informáticos que se encuentren en el territorio de esa otra Parte, y en relación con los cuales la Parte requirente tenga intención de presentar una solicitud de asistencia mutua con vistas al registro o al acceso por un medio similar, la confiscación o la obtención por un medio similar, o a la revelación de dichos datos.
2. En toda solicitud de conservación formulada en virtud del párrafo 1 deberá precisarse:
 - a. la autoridad que solicita la conservación;
 - b. el delito objeto de la investigación o de procedimientos penales y una breve exposición de los hechos relacionados con el mismo;
 - c. los datos informáticos almacenados que deben conservarse y su relación con el delito;

⁹ En virtud del referéndum realizado el 21 de abril de 2024, se consultó a la ciudadanía sobre la enmienda del artículo 79 de la Constitución, cuyos resultados aún no se han proclamado oficialmente.

d. toda información disponible que permita identificar al responsable de la custodia de los datos informáticos almacenados o el emplazamiento del sistema informático;

e. la necesidad de la medida de conservación; y

f. que la Parte tiene intención de presentar una solicitud de asistencia mutua con vistas al registro o al acceso por un medio similar, a la confiscación o a la obtención por un medio similar, o a la revelación de los datos informáticos almacenados.

3. Tras recibir la solicitud de otra Parte, la Parte requerida deberá adoptar todas las medidas adecuadas para proceder sin demora a la conservación de los datos solicitados, de conformidad con su derecho interno. A los efectos de responder a solicitudes de este tipo no se requiere la doble tipificación penal como condición para proceder a la conservación.

4. Cuando una Parte exige la doble tipificación penal como condición para atender a una solicitud de asistencia mutua con vistas al registro o al acceso por un medio similar, a la confiscación o a la obtención por un medio similar o a la revelación de los datos almacenados en relación con delitos diferentes de los previstos de conformidad con los artículos 2 a 11 del presente Convenio, podrá reservarse el derecho a denegar la solicitud de conservación en virtud del presente artículo en caso de que tenga motivos para creer que, en el momento de la revelación de los datos, no se cumplirá la condición de la doble tipificación penal. 5. Asimismo, las solicitudes de conservación sólo podrán ser denegadas si: a. la solicitud se refiere a un delito que la Parte requerida considera de carácter político o vinculado a un delito de carácter político; o

b. la Parte requerida considera que la ejecución de la solicitud podría atentar contra su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales. 6. Cuando la Parte requerida considere que la conservación por sí sola de los datos no bastará para garantizar su disponibilidad futura, o que pondrá en peligro la confidencialidad de la investigación de la Parte requirente, o causará cualquier otro perjuicio a la misma, informará de ello rápidamente a la Parte requirente, quien determinará a continuación la conveniencia, no obstante, de dar curso a la solicitud. 7. Las medidas de conservación adoptadas en respuesta a solicitudes como la prevista en el párrafo 1 serán válidas por un periodo mínimo de 60 días, con el fin de que la Parte requirente pueda presentar una solicitud con vistas al registro o el acceso por un medio similar, la confiscación o la obtención por un medio similar, o la revelación de los datos. Una vez recibida la solicitud, los datos deberán conservarse hasta que se tome una decisión sobre la misma.

38.1.2. En tanto que, el artículo 30 que versa sobre la “[r]evelación rápida de datos conservados”, en los siguientes términos:

1. Si, al ejecutar una solicitud formulada de conformidad con el artículo 29 para la conservación de datos relativos al tráfico de una determinada

comunicación la Parte requerida descubriera que un proveedor de servicios de otro Estado ha participado en la transmisión de dicha comunicación, dicha Parte revelará rápidamente a la Parte requirente un volumen suficiente de datos relativos al tráfico para que pueda identificarse al proveedor de servicios, así como la vía por la que la comunicación ha sido transmitida. 2. La revelación de datos relativos al tráfico en aplicación del párrafo 1 sólo podrá ser denegada si: a. la solicitud se refiere a un delito que la Parte requerida considera de carácter político o vinculado a un delito de carácter político; o b. la Parte requerida considera que la ejecución de la solicitud podría atentar contra su soberana, seguridad, orden público u otros intereses esenciales.

38.1.3. El título 2 aborda la “asistencia mutua en relación con los poderes de investigación” y está conformado por el artículo 31 que contiene disposiciones específicas sobre este aspecto, el artículo 32 que regula el “Acceso transfronterizo a datos almacenados, con consentimiento o cuando sean accesibles al público”, el artículo 33 sobre “Asistencia mutua para la obtención en tiempo real de datos relativos al tráfico” y el artículo 34 que aborda la “Asistencia mutua en relación con la interceptación de datos relativos al contenido”.

38.1.4. El título 3 se denomina “Red 24/7” y lo integra el artículo 35, en el que entre otros aspectos dispone que: “Cada Parte designará un punto de contacto localizable las 24 horas del día, siete días a la semana, con el fin de garantizar una asistencia inmediata para investigaciones relativas a delitos vinculados a sistemas y datos informáticos, o para obtener las pruebas en formato electrónico de un delito”.

39. En cuanto, a los artículos 29 al 35 que están acorde con la obligación del Estado de garantizar “la seguridad integral” de conformidad con el artículo 3.8 de la Constitución, a través de la colaboración internacional y asistencia mutua, así como de regulaciones que permitan la conservación, acceso, recolección, interceptación de la información y designación de un punto de contacto 24/7, responsable de garantizar la asistencia inmediata en investigaciones y procedimientos sobre los ciberdelitos. Los artículos bajo análisis del Convenio se encuentran relacionados con el derecho consagrado en el numeral 66 numeral 21 de la Constitución en el que se reconoce:

el derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación.

40. En este sentido, la Corte verifica que dichos mecanismos de cooperación mutua están restringidos a la existencia de una investigación penal que no están exentos del cumplimiento de los derechos y garantías previstas en los artículos 76 y 77 de la Constitución y que rigen a este tipo de procesos. En consecuencia, los artículos de la sección revisada guardan conformidad con la Constitución, siempre que se observen los derechos que aseguran el debido proceso y defensa en el juzgamiento de estas conductas.

3.2.4 Capítulo IV del Convenio

41. El *capítulo IV* denominada “Cláusulas finales” que contiene aspectos relativos a la firma y entrada en vigor en el artículo 36, la adhesión al convenio en el artículo 37, la aplicación territorial en el artículo 38, los efectos del convenio en el artículo 39, las declaraciones en el artículo 40, la cláusula federal en el artículo 41, las reservas en el artículo 42, el mantenimiento y retirada de las reservas en el artículo 43. El artículo 42 expresamente indica que aquellos artículos sobre los cuales los Estados partes están habilitados a realizar la reserva:

Mediante notificación por escrito dirigida al Secretario del Consejo de Europa, cualquier Estado podrá declarar, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que se acoge a una o varias de las reservas previstas en el párrafo 2 del artículo 4, el párrafo 3 del artículo 6, el párrafo 4 del artículo 9, el párrafo 3 del artículo 10, el párrafo 3 del artículo 11, el párrafo 3 del artículo 14, el párrafo 2 del artículo 22, el párrafo 4 del artículo 29 y el párrafo 1 del artículo 41. No podrá formularse ninguna otra reserva.

42. De igual manera, el artículo 44 trata sobre la solución de controversias en el artículo 45, las consultas entre las Partes en el artículo 46, denuncia en el artículo 47 y la notificación en el artículo 48. En estos artículos se constata que el Convenio no incurre en las prohibiciones establecidas en el artículo 422 de la Constitución pues no cede jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.
43. Esta sección refiere al trámite que debe seguirse para la adhesión al Convenio, aspectos que guardan conformidad con lo previsto en los artículos 417 a 422 de la Constitución que regula la suscripción y ratificación de tratados internacionales.

4. Dictamen

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Declarar* la constitucionalidad del “Convenio sobre Ciberdelincuencia”.
2. Disponer que se notifique a la Presidencia de la República el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 25 de abril de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL